



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2020 00014 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: SACHA ESMILCA GAITÁN MORENO Y
OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VICHADA -
SECRETARIA DE SALUD DEL
DEPARTAMENTO DEL VICHADA, ESE
HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE
DIOS DE PUERTO CARREÑO Y NUEVA EPS

i. Revisado el expediente y por reunir los requisitos previstos en la ley, se **ADMITE** la demanda contenciosa administrativa con pretensiones de REPARACION DIRECTA, instaurada por **SACHA ESMILCA GAITÁN MORENO**, JAVIER ALEXANDER RODRIGUEZ JARA, CENEIDA JARA, KAREN PAOLA GAITAN MORENO y ADELIS ANTONIO RODRIGUEZ JARA contra el DEPARTAMENTO DEL VICHADA - SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL VICHADA, ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DIOS DE PUERTO CARREÑO Y la NUEVA EPS Tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

ii. En consecuencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 171 ibídem, se dispone:

2.1. Notifíquese a la parte actora por esta decisión, por Estado Electrónico (Art. 171-1 y 201, ídem).

2.2.- Notifíquese el presente auto en forma personal al GOBERNADOR del DEPARTAMENTO del VICHADA, al GERENTE del HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DIOS de PUERTO CARREÑO y al GERENTE de la NUEVA EPS, o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., adjuntando copia de la demanda y del presente auto.

Se le advierte al demandado que la contestación de la demanda deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 ídem, y especialmente se le recuerda que con el escrito aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Así mismo, están obligadas a allegar, dentro del mismo término de la contestación y aunque no responda la demanda, **copia íntegra y auténtica de la HISTORIA CLÍNICA y la TRANSCRIPCIÓN COMPLETA Y CLARA DE LA MISMA**, conforme a las exigencias contenidas en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., so pena de compulsar copias por incurrirse en la falta gravísima descrita en el inciso final del parágrafo 1º ibídem. En caso que dicho expediente no esté en su poder, deberá informar al juez de la causa, en el momento de la contestación.

2.3.- Notifíquese personalmente el presente auto a la señora Procuradora Judicial I Delegada ante este Despacho cumpliendo la misma norma y en igual forma descrita en el numeral anterior.

2.4.- Córrase traslado de la demanda al demandado, a la agente del Ministerio Público, para los efectos y por los términos previstos en los artículos 172 del C.P.A.C.A. y 670 del C.G.P. para tal efecto, se les remite y se les deja a su disposición en Secretaría, las copias de que trata el artículo 199 ya citado.

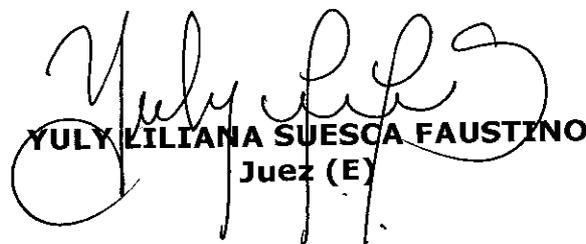
2.5.- Para dar cumplimiento al artículo 171, numeral 4º del C.P.A.C.A., dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, el demandante deberá depositar arancel Judicial **Nº. 3-082-00-00636-6; Convenio: 13476 del Banco Agrario de Colombia**, la suma de **ocho mil pesos por cada demandado a notificar, esto es, treinta y dos mil pesos (\$ 32.000,00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso a los que hay lugar, teniendo en cuenta el valor de las notificaciones personales ordenadas y el costo de las copias del presente auto.

iii. Se advierte a la parte actora que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

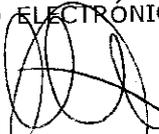
iv.- Finalmente, se le recuerda a la Entidad demandada que deberá tomar las medidas necesarias para que de manera oportuna se someta el presente asunto a consideración y estudio del Comité de Conciliación correspondiente, habida cuenta que conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Audiencia Inicial se podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual necesariamente debe preverse el cumplimiento previo de lo dispuesto en los artículo 15 y siguientes del Decreto 1716 de 2009.

v.- Se reconoce personería al Doctor DIDIER ANDRES DUCUARA MORA como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido y visto a folios 1 al 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE.


YULY KILIANA SUESCA FAUSTINO
 Juez (E)

EGM

 <p>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p>
<p>El auto de fecha 21 de febrero de 2020 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 008 del 24 de febrero de 2020.</p>
<p> ANGELA ANDREA HOYOS SALAZAR</p>